

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el Ayuntamiento de Benahavís establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 del citado TRLRHL.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a. La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a conectar, mediante la correspondiente acometida, las instalaciones particulares de evacuación de aguas residuales, a las redes públicas de alcantarillado.
- b. La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, para su conducción a los puntos de entrega para su tratamiento para depurarlas.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a. Cuando se trate de la concesión de acometidas a las redes públicas de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b. En el caso de prestación de servicios recogidos en el apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre respectivos beneficiarios del servicio.

No se podrán contratar nuevos vertidos con las personas, empresas, sociedades o entidades que tuvieran pendientes de abonar recibos a su cargo, y cuyo plazo esté vencido en el período de cobro en voluntaria, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia para la ejecución de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12 euros por vivienda o local. Las obras de construcción e instalación de la acometida desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública se ejecutarán por personal de la empresa concesionaria del servicio o por empresa homologada que esta designe, previa autorización e inspección de la obra.

En las urbanizaciones y polígonos en las que las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con las redes públicas y o los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstas, hayan sido ejecutadas a cargo del Promotor de la urbanización o polígono, no se liquidará cuota alguna al solicitante de la acometida ya ejecutada.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, devengará una cantidad equivalente

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, se desglosará en:

a) Cuota fija, que se devengará periódicamente por el mero hecho de estar conectado, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado y con independencia del vertido generado.

Cuota fija	IVA excluido
Todos los usos	2,04 €/usuario/mes

b) Cuota variable o de volumen vertido, que se determinará en función de la cantidad de agua vertida (expresada en metros cúbicos), utilizada en la finca. El volumen del vertido, para cada período de facturación, se determinará por el sistema de estimación, tomándose como referente el volumen de agua potable consumido en el mismo período, el cual se calculará conforme lo establecido en la ordenanza específica de tal servicio.

Cuota variable o de vertido	IVA excluido
Todos los Usos	
Bloque único	0,16 €/m3

3. La tarifa se facturará con periodicidad trimestral, salvo en los casos en que la media de los consumos registrados en el año anterior sean superiores a 100 m3 mensuales, en cuyo caso se podrá aplicar la facturación mensual.

ORDENANZAS FISCALES DE BENAHAVÍS

Caso de que el usuario del servicio emplease agua potable no procedente del servicio de abastecimiento de agua municipal el volumen de agua residual vertida deberá controlarse mediante el oportuno aparato contador, siendo el caudal facturable la diferencia entra la lectura registrada por el contador al momento de la facturación y la correspondiente a la lectura anterior.

Caso de no existir contador, o no haberse podido tomar lectura al mismo por cualquier causa la cuantía del vertido se determinará por sistema de estimación objetiva, aplicándose como base el vertido efectuado en el mismo período de tiempo y misma época del año anterior; de no existir este referente se calculará el volumen con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores a la fecha de determinación por estimación; caso de no existir datos históricos se calculará el volumen del vertido en base a la capacidad nominal del contador de agua potable instalado por treinta horas de utilización mensual.

En los casos de comunidades de propietarios o vecinos que tengan contratado el suministro mediante póliza única y cuyos consumos totales de carácter doméstico se contabilicen por un único contador, y de igual forma, para aquellas comunidades de propietarios cuya producción de agua caliente sanitaria, que tengan contratado el suministro mediante póliza única y se contabilice por un único contador, la distribución de consumos por bloques se efectuará asignando a cada bloque el consumo equivalente al producto del consumo base mensual del bloque por el número de viviendas abastecidas a través del contador único.

En estos casos, los consumos correspondientes a sistemas de calefacción, refrigeración, acondicionamiento de aire, riego de jardines, limpieza y baldeo de espacios comunes, etc., deberán estar controlados por contador independiente y no se afectarán, en lo que respecta a su distribución por bloques, de ningún factor que englobe o se refiera al número de viviendas que utilicen estos servicios.

En aquellos casos en que no sea posible la instalación de un contador por recogerse aguas residuales provenientes de un sector, se facturará la suma de consumo que el Municipio suministre el sector cuyo caudal es vertido a la red de alcantarillado.

Cuando el vertido corresponda a más de una unidad familiar o comercial-industrial, se ponderará entre el número de usuarios a los efectos de ajustar la progresividad por bloques de Tarifas.

4. Sobre la tarifa de la presente tasa se aplicará, conforme la normativa reguladora del mismo, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que resulte procedente.

ARTÍCULO 6. DEVENGO

1. Se devengan la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible; entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal. El devengo por ésta última modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y

ORDENANZAS FISCALES DE BENAHAVÍS

sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 7. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red:

1. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengasen el mismo periodo, tales como agua, basura, etc.

2. En el supuesto de Licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN

1. El pago de la tasa se efectuará mediante recibo. La determinación del consumo, la facturación y cobro de recibo se hará con la periodicidad trimestral, salvo en los casos en que la media de los consumos registrados en el año anterior sean superiores a 100 m³ mensuales, en cuyo caso se aplicará la facturación mensual, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidas en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo período, tales como basura, agua potable, etc.

Los listados cobratorios y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, al estar en presencia de tributos de cobro periódico por recibo y depender las liquidaciones en los diferentes periodos de supuestos variables como la cantidad de agua que consume el abonado, se notificarán personalmente mediante recibo según lo prevenido en el segundo párrafo del Artículo 102.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre.

Contra estas liquidaciones se podrán interponer las correspondientes reclamaciones y/ o recursos que procedan las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento.

2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ORDENANZAS FISCALES DE BENAHAVÍS

3. Las bajas deberán cursarse, lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir: Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la notificación de alta en el padrón.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2010 y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo su vigencia sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación, una vez cumplidos los plazos y los requisitos de publicidad del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).